TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Tercer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2020

LXIII Legislatura 08 de diciembre 2020

Núm. de Gaceta: LXIII08122020

TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	08	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	25	
No.	DIPUTADOS		
1	Luz Vera Díaz	✓	
2	Michelle Brito Vázquez	✓	
3	Víctor Castro López	✓	
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	
7	José Luis Garrido Cruz	✓	
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	
9	María Félix Pluma Flores	P	
10	José María Méndez Salgado	R	10:21
11	Ramiro Vivanco Chedraui	P	
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	
13	Víctor Manuel Báez López	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	R	
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	
16	Leticia Hernández Pérez	✓	
17	Omar Milton López Avendaño	✓	
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	
19	Irma Yordana Garay Loredo	R	10:19
20	Maribel León Cruz	✓	
21	María Isabel Casas Meneses	✓	
22	Luz Guadalupe Mata Lara	R	10:48
23	Patricia Jaramillo García	✓	
24	Miguel Piedras Díaz	✓	
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIII LEGISLATURA

VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA

8 - DICIEMBRE - 2020

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2020.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ (PES).

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES (PT).

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

6. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 18 A FAVOR 1 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	**08**
	NÚMERO DE SESIÓN	**25**
No.	**DIPUTADOS**	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	EN CONTRA
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	P
10	José María Méndez Salgado	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	P
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	X
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	X
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

1.	LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2020.

Acta de la Vigésima Cuarta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día tres de diciembre de dos mil veinte.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **diecinueve** minutos del día tres de diciembre de dos mil veinte, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada María Isabel Casas Meneses, actuando como secretarias las diputadas Maribel León Cruz y Patricia Jaramillo García; enseguida la Presidenta dice, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión las y el **Diputado Michaelle Brito Vázquez, Irma Yordana Garay Loredo, Laura Yamili Flores Lozano y José María Méndez Salgado,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el primer día de diciembre de dos mil veinte. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que reformen la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; que presenta la Diputada María Isabel Casas Meneses. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Leticia Hernández Pérez. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma

la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Maria Felix Pluma Flores. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **6.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el **primer** día de diciembre de dos mil veinte; en uso de la palabra la **Diputada Patricia Jaramillo García** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **primer** día de diciembre de dos mil veinte y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta dada a conocer, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el **primer** día de diciembre de dos mil veinte y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -Acto seguido con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Leticia Hernández Pérez. Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Isabel Casas Meneses,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que reformen la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. A continuación asume la Presidencia la Diputada María Isabel Casas Meneses. -Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Leticia Hernández Pérez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre**

y Soberano de Tlaxcala; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. -

Posteriormente la Presidenta dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maria Felix Pluma Flores,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Síndico Municipal de San Lorenzo Axocomanitla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero; **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** -Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra el **Diputado Víctor Castro López.** No habiendo alguna Diputada o Diputado más que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **once** horas con **doce** minutos del día **tres** de diciembre de dos mil veinte, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **ocho** de diciembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante las secretarias que autorizan y dan fe. -

C. María Isabel Casas Meneses
Dip. Presidenta

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Vicepresidenta

C. Maribel León Cruz
Dip. Secretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Secretaria

PROBACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA 3 DE DICIEMBRE 2020.

		VOTACIÓN 20-0
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	✓
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	P
10	José María Méndez Salgado	X
11	Ramiro Vivanco Chedraui	P
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	X
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	X
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

2.	LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ (PES).

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA
REPRESENTANTES DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE LOCAL
MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

José Luis Garrido Cruz, bajo el carácter de diputado, y coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto,** por el que **SE REFORMAN** las fracciones IV y V del artículo 99, los artículos 101 y 110, **SE DEROGAN** las fracciones VI y XIV del artículo 104 y las fracciones VIII, XI, XII y XIII del artículo 112, **SE ADICIONAN** los artículos 77 Bis, 77 Bis I y 77 Bis II, el Capítulo Sexto Bis, denominado "*Del Comité de Archivos*" al Título Cuarto; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 99 y los artículos 118 Bis, 118 Bis I, 118 Bis II, 118 Ter, 118 Ter I, 118 Ter II, 118 Quáter, 118 Quáter I y 118 Quáter II, los Capítulos Sexto Bis, denominado "**Dirección de Biblioteca y Archivo**" Sexto Ter, denominado "**Dirección de Delimitación Territorial Municipal**" y Sexto Quáter, denominado "**Órgano Interno de Control**", al Título Sexto; **todos de la Ley**

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; lo anterior, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

I. El contexto jurídico del presente siglo nos brinda, satisfactoriamente, un panorama más alentador que lo acaecido en la época del absolutismo medieval, ya que, gracias a movimientos como el de la Ilustración con representantes filosóficos trascendentes, entre los cuales destacan René Descartes, Emmanuel Kant y Federico Hegel, hoy podemos acceder a derechos del hombre y el ciudadano -en el presente, denominados derechos humanos-. Cabe destacar que obtener el reconocimiento por parte de los Estados-nación de la ferviente modernidad no fue sencillo; por ende, recuérdese que el origen histórico de los derechos humanos data de una serie de sucesos político-jurídicos plagados de protestas que trascendieron a finales del siglo XVIII y encontraron su legitimidad en las cartas constitucionales modernas; por ejemplo: 1) La Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776; 2) La Declaración de Independencia Norteamericana del 4 de julio de 1776; y, 3) La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional de la Revolución francesa el 26 de agosto de 1789.

Ahora bien, una vez contextualizados; primero, se reconocieron los derechos civiles y políticos, entre los cuales destaca el sufragio universal, secreto y directo. Posteriormente, al acentuarse la explotación de la fuerza de trabajo en la actividad industrial, creando insalubridad, enfermedades, muertes y condiciones de trabajo atroces para grandes conglomerados de

trabajadores, así como la pérdida de la tierra por parte de campesinos aparceros, surgen otro tipo de derechos que tuvieron que establecerse como derechos sociales, económicos y culturales, cuya mayor expresión se encuentra en el llamado Estado de bienestar social (*Welfare state*) o Estado social de derecho, los cuales están relacionados con la necesaria obligatoriedad del Estado para que todos los ciudadanos disfruten, por ejemplo, de salud, educación, trabajo y de un pedazo de tierra en algunos casos, etcétera. Aunque aparecen seminalmente en la Alemania de Bismarck su desarrollo ocurre sobre todo en el siglo XX. Por ejemplo, en 1917, antes que la Constitución soviética, la Ley de leyes mexicana fundamenta importantes derechos sociales a profundidad, como el de la educación laica, obligatoria y gratuita (artículo 3o.), la propiedad de la nación sobre la tierra, a la que le da las modalidades para el bien público en propiedad privada, ejidal y comunal (artículo 127), así como importantes consideraciones a los derechos de organización y huelga para los trabajadores (artículo 123), y otros derechos sociales y económicos.

Por lo anterior, a diferencia de los derechos de las anteriores generaciones, en los que sobre todo se comprenden a partir de una actitud *laissez faire,* (dejen hacer o dejen trabajar libremente) abstencionista o de auto limitación por parte del Estado, en este caso requieren de una actuación estatal para su realización que se concreta en prestaciones y servicios sociales. Por eso algunos autores, como Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer Mac Gregor hablan de derechos de prestación.

Bajo ese orden de ideas, el objeto de la presente iniciativa es garantizar a la colectividad tlaxcalteca el derecho humano de acceso a la información pública tanto fuera como dentro de las instalaciones del Congreso local, dicha prestación, es ineludible por parte del Estado y se debe

reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar desde un enfoque que cuide el principio de progresividad tanto en el plano de la constitucionalidad como en el de la convencionalidad. Es decir, los ciudadanos deben conocer las resoluciones (leyes, decretos y acuerdos) que dimanan de este poder público; por consiguiente, se hace indispensable modificar la configuración interior del poder legislativo en cuanto a su organización y crear la Dirección de Biblioteca y Archivo. Toda vez que dicha dependencia refleja lo imperante que tiene dentro de los poderes legislativos locales y nacionales, así como en los demás poderes públicos.

Motivo por el cual, es deber imprescindible de este Congreso plantear la reingeniería completa de la biblioteca y el archivo que día con día tienen un papel importante en la memoria de esta soberanía. Con ello, se pretende instaurar una serie de políticas públicas que puedan financiar su pronto renacimiento, ya que, cuenta con una serie de áreas de oportunidad que serán resueltas, siempre y cuando, se implementen proyectos productivos como concursos de oratoria, talleres de lectura y redacción para la comunidad legislativa y público en general, servicio de internet gratuito a la colectividad social tlaxcalteca e, incluso, la creación del Sistema Institucional de Archivos para agilizar las búsquedas de todas aquellas resoluciones del poder legislativo tlaxcalteca (leyes, decretos y acuerdos en la palma de la mano mediante un dispositivo móvil). Lo antes expuesto, es derivado de la transparencia y rendición de cuentas por parte de la legislatura en turno, puesto que al poder despótico le conviene la sumisión al poder público que tanto le ha hecho daño a la colectividad (ejecutivo) y, por supuesto, engendra la ignorancia de sus gobernados al preferir la enajenación en centros de vicio porque no cuenta con espacios dignos para fomentar la cultura, el arte y el amor al conocimiento. Precisamente, la teoría de los pesos y contrapesos en

una visión democrática de la división de poderes yace en que un poder pueda limitar el poder de otro poder, ahí estriba la importancia de prevalecer dicha postura y enaltecer el trabajo del parlamento.

De tal suerte que, son grandes los beneficios al instaurar dicho órgano técnico, pues; en efecto, si el poder legislativo es el centro de la actuación política circunscrita en el órgano conocido como «Parlamento», entonces se puede deducir que la información parlamentaria o para efectos de legislación requiere de un espacio bibliotecario destinado para la respectiva selección, adquisición, organización, difusión y circulación de fuentes bibliográficas. En esta tesitura, es factible discurrir sobre las *bibliotecas parlamentarias* como epicentros de acceso a la información pública en el ámbito de los instrumentos políticos en los que se basa el principio de la soberanía popular. En la variedad de funciones (según la teoría del derecho parlamentario funciones de: representación, deliberación, financiación, legislación, control, orientación política, jurisdicción, asunto electoral, administración, investigación, comunicación y educación) que desempeñan esos organismos polivalentes de gobierno, ante ello se encuentra una explicación lógica respecto al papel relevante que proyecta tanto la teoría de la bibliotecología parlamentaria como la práctica misma que se lleva a cabo en el seno de las instituciones bibliotecarias al servicio de los legisladores. Desde este ángulo, se percibe que los centros bibliotecarios engarzados en los parlamentos deben apoderar a los miembros de los órganos legislativos de los mecanismos idóneos de información, no sólo por el hecho de tenerlos mejor informados sino para apoyarlos para un mejor cumplimiento de esas actividades y funciones, que afectan a toda la sociedad. Tal es la razón que motiva a las bibliotecas parlamentarias a mantener una estrecha relación entre su quehacer y las tareas que realizan las comisiones ordinarias,

especiales, los grupos parlamentarios y las representaciones de partido. En definitiva, se piensa que los servicios bibliotecarios y de información que forman parte de la estructura orgánica de los parlamentos ayudan a facilitar el acceso a la información pública a todos los usuarios (internos y externos) interesados en los fondos que desarrollan esas instituciones.

Pues, bien, en la praxis las bibliotecas parlamentarias están expresamente convocadas a ser unidades dinámicas que incluyen colecciones documentales y servicios adecuados para satisfacer las necesidades de información de aquellos sujetos dedicados al trabajo colegiado que efectúan en los parlamentos. En razón de esto esos centros bibliotecarios son el resultado de un fenómeno político institucionalizado que marca de manera importante la vida pública del Estado, la cual se caracteriza por la circulación, el análisis y la generación permanente de información. Esto significa que el servicio de biblioteca parlamentaria en sus diversos niveles históricos y sociales, ideológicos y culturales, subyace en la estructura de la convivencia política en consonancia con el sistema institucional que corresponde al poder público. Bajo esta perspectiva, debe hoy resultar extraño que una asamblea parlamentaria no cuente con una biblioteca al servicio de los creadores de leyes y el acceso organizado a la información bibliográfica que ellos requieren. El soporte de información–documentación del parlamento descansa en su diseño institucional, donde el binomio biblioteca–archivo (incluida la versión digital) constituye un área básica dentro de la organización interna de todo parlamento moderno. Las tareas referentes a la compilación y sistematización de información no pueden realizarse sin un buen centro bibliotecario que forme parte de los órganos internos de apoyo que constituyen los servicios técnicos de las cámaras de diputados y senadores.

Por tanto, el carácter de las bibliotecas parlamentarias debe ser profesional porque apoya la actividad de producción legislativa que se desarrolla en el seno de los parlamentos, asambleas o congresos; porque asisten a los expertos (asesores e investigadores) de los diversos temas que tratan las leyes y tienen la responsabilidad de informar y documentar a los legisladores, además, así evitar la producción de leyes ineficaces; porque son una vía para que la ciudadanía conozca el quehacer parlamentario, en general, y el contenido de las normas que conforman el ordenamiento normativo del Estado, en particular. Puesto que se ajustan al principio de máxima información, esto es, a evitar esquemas de información incompleta, equivocada o falsa, ya que, son mecanismos para agilizar el flujo de información parlamentaria entre los representantes y los representados; en suma, son canales para difundir la cultura parlamentaria y así promover el conocimiento en torno de lo que es la cultura legislativa apegada al Estado social de derecho (*Welfare state*). Por esta razón las bibliotecas de la estructura institucional del Poder Legislativo están caracterizadas, como las de los otros poderes públicos, por entornos y contornos político–estatales.

Mientras tanto, cabe aclarar que, conceptualmente hablando y acorde con el *Diccionario universal de términos parlamentarios,* la palabra «parlamento» *deriva* del latín *parabolare* y del francés *parlament* que significa *hablar.* Con este nombre se denota así al órgano que conforma al Poder Legislativo de un Estado; consecuentemente, al Parlamento se le conoce como al cuerpo colegiado que tiene un carácter representativo y en el que sus miembros comúnmente son elegidos por la vía del voto popular. Por extensión, el vocablo se aplica a la reunión de representantes del pueblo donde se discuten y resuelven los asuntos públicos. Así, según la fuente de referencia señalada:

"Un parlamento es la institución política donde se debate y delibera sobre la vida nacional; es el centro al que concurren las distintas corrientes ideológicas de una nación; es donde se encuentran representados los ideales e intereses del pueblo; es el seno de donde emanan las disposiciones jurídicas que regulan la vida de la colectividad. En síntesis, –se continúa señalando en esa misma obra– el parlamento constituye uno de los ejes de la democracia que conjuntamente con el sufragio universal, los partidos políticos, los procesos electorales y la coordinación y equilibrio entre los poderes, conforman regímenes políticos más o menos estables".

Por ende, el Parlamento, como infieren Nava, Luna y Villanueva:

"[...] es una asamblea o un sistema de asambleas en cuya base hay un principio representativo, variadamente especificado, que determina los criterios de su composición".

Observamos así que el concepto de Parlamento abarca una definición amplia.

Aclaro que, si bien el término «Parlamento» designa a la asamblea de representantes del pueblo de un Estado, existen en el mundo otros términos propios para denominarlo. En esta lógica, encontramos que la institución política central del Poder Legislativo recibe diferentes nombres. Las asambleas legislativas de Reino Unido, Irlanda, Francia y Bélgica se denominan Parlamento; en España se las llama *Cortes Generales;* en Alemania existe el *Bundestag* o Dieta Federal, y el *Bundesrat* o Consejo Federal; *Folketing* y *Storting* son las expresiones que designan al Parlamento en Dinamarca y Noruega; y en Suecia se llama *Riksdag.* Mientras que, en América, con base en el ejemplo constitucional de los Estados Unidos, el órgano en que reside el poder

legislativo se denomina habitualmente *Congreso* (Congreso Nacional, Congreso de la Unión, Congreso de la República o Congreso General); una excepción a esta tendencia es el caso de Canadá, donde existe un Parlamento, llamado así a imitación del británico. En el resto del mundo se dan indistintamente los términos Parlamento o Congreso, con excepción de los países con tradición propia como Japón (donde se denomina *Kokkai* o Dieta Imperial) y en los antiguos órganos legislativos de los extintos Estados soviéticos *(Soviets supremos).* También en algunos países se le conoce como Asamblea Nacional, Asamblea Legislativa o Asamblea del Pueblo.

Por lo anterior, el órgano representativo del Poder Legislativo es un modelo de organización política cuya denominación más apropiada, en virtud del conjunto de funciones que desempeña, es la de Parlamento. Idea con la que concordamos, pues, como sostiene Orozco al reflexionar sobre el concepto «parlamentario»:

"*(…) el parlamento es un -vocablo universal para hacer alusión a los órganos legislativos, no importando el nombre que adopten-. En torno de este problema terminológico Copeland y Patterson afirman que, pese a que en varios países se prefiere el nombre de «asamblea nacional» para referirse a esta gama de instituciones, 'parlamento' es históricamente el término más común y más aceptado". Con base en lo anterior, el autor de este trabajo se inclina a usar el concepto de biblioteca parlamentaria y no el de biblioteca legislativa. De tal suerte que las instituciones bibliotecarias al servicio del Poder Legislativo del Estado comprenden, a juicio de quien esto escribe, todas aquellas «bibliotecas parlamentarias» que existen en el mundo, independientemente del nombre que reciba la institución política en cuestión".*

Lo importante es que a partir de lo que significa la palabra Parlamento se supere la disyuntiva conceptual que se ha hecho evidente en el campo de la bibliotecología anglosajona, pues la noción *parliamentary libraries* contrasta con el término *legislative libraries.* El uso indistinto de estas dos expresiones data de hace mucho tiempo, un ejemplo es el artículo, de más de setenta años, de Rais. Dilucidemos pues lo que se entiende como biblioteca parlamentaria.

En el clásico diccionario de Buonocore la expresión que nos ocupa se define como aquella biblioteca que:

"[...] está destinada al uso directo e inmediato del hombre de gobierno –legislativo, altos funcionarios del poder ejecutivo, magistrados, judiciales, diplomáticos, etc. — y, subsidiariamente, a la colectividad".

Si aceptamos la visión general de uso–usuario que asevera nuestro autor, entonces significa que ese centro bibliotecario es esencialmente una *biblioteca gubernamental,* idea con la que estamos de acuerdo; en lo que no es posible coincidir es en que la biblioteca parlamentaria esté también al servicio de usuarios–funcionarios de otros poderes públicos, pues en la práctica cada órgano de gobierno debe tener a su disposición su respectivo servicio de biblioteca. Bajo esta lógica, el Poder Ejecutivo debe contar con sus *bibliotecas presidenciales* (entre otros tipos de instituciones bibliotecarias diseminadas en el aparato de la Administración Pública) y el Poder Judicial con sus *bibliotecas jurídicas* en general, y sus *bibliotecas judiciales* en particular. Esta observación al concepto de Buonocore no sugiere que no debe imperar un espíritu de cooperación interbibliotecaria entre los diferentes géneros de instituciones bibliotecarias gubernamentales, sino todo lo contrario.

En el mismo tenor, pero desde otro punto de vista, Englefield acota la comunidad de usuarios al apreciar que las bibliotecas parlamentarias son aquellas que están:

"[...] dedicadas a asistir a los legisladores en el nivel federal o estatal".

Una postura intermedia se debe a García, quien apunta que tal tipo de biblioteca es una:

"Biblioteca especial al servicio del personal y de los miembros de una cámara o asamblea del poder legislativo de un territorio".

Este último concepto incluye en el universo de los usuarios tanto a los parlamentarios como al personal auxiliar de éstos. Lo que cabe poner en tela de juicio es el término de «biblioteca especial», sobre todo si esta expresión se usa como sinónimo de «biblioteca especializada», pues se piensa que los centros bibliotecarios que nos ocupan son, en virtud de las diferentes características que proyectan alrededor del mundo, *generales* por sus acervos; que versan sobre diferentes campos del conocimiento, son especiales por la naturaleza de la institución a la que asisten y por algunos formatos que constituyen ciertas porciones de sus colecciones documentales; son *especializadas* por el nivel de servicios que ofrecen y por el grado de información que contiene la variedad de fuentes bibliográficas, primarias y secundarias, que el personal bibliotecario maneja y que los usuarios requieren. Es por esto que coincidimos con Landau, quien valora que esos recintos se agrupan en la categoría simplemente de «otras bibliotecas».

La relación de este tipo de centros bibliotecarios con el cuerpo legislativo en actividad se observa cuando Robinson escribe lo siguiente:

“El papel genérico de la biblioteca parlamentaria es ser una fuente de información para la legislatura. El funcionamiento de ese papel varía considerablemente en términos de la visión estratégica, la escala de operación y el rango de servicios; en consecuencia, en relación con la composición orgánica del Parlamento. Desde esta arista, Martínez apunta que se trata de una Biblioteca establecida en una institución parlamentaria con objeto de reunir, catalogar y clasificar libros y documentos relativos a las ciencias sociales, jurídicas, económicas y políticas, por un lado, y por otro, los documentos parlamentarios de los restantes países, publicaciones oficiales nacionales e internacionales y los diarios y publicaciones más importantes tanto nacionales como internacionales”.

Mientras que Priano asevera que esas bibliotecas:

“Tienen como tarea principal la localización, el análisis, el tratamiento y el suministro de información a los miembros del Parlamento o, más en general, a las personas y a las instituciones involucradas en la decisión referente al proceso legislativo”.

Por lo que, en definitiva, las bibliotecas parlamentarias, como afirmara Bennett:

"En el nivel nacional usualmente existen en cada jurisdicción para servir al complejo legislativo".

En este cuadrante definitorio se contempla, como es posible inferir, el quehacer referente a la organización y, de modo general, al desarrollo del tipo de la colección. Se advierte así que el concepto de biblioteca parlamentaria gira en torno de las diferentes actividades y los elementos que la constituyen; es decir, formula una idea concreta en torno de: 1] la naturaleza de los acervos que desarrolla el personal bibliotecario que la hace

funcionar, 2] las diversas tareas de organización que lleva a cabo la biblioteca, y 3] la comunidad de usuarios a quienes debe asistir. Las bibliotecas parlamentarias destacan así por la tríada de funciones que desempeñan: desarrollo de las colecciones, organización técnica de los acervos y administración de los servicios.

Pero el factor determinante que caracteriza a ese centro bibliotecario es que forma parte de la composición de los servicios que asisten al personal que encarna el sistema parlamentario de gobierno. En este sentido, como advierte Robinson:

"La misión común de todas las bibliotecas parlamentarias es servir como depósito de libros y otra información con la cual los miembros del Parlamento pueden producir".

Sin embargo, la función de depósito se complementa de manera relevante con las funciones antes señaladas. Entonces, esos centros se pueden conceptualizar, desde una arista funcional, como los espacios que proyectan y desempeñan las relevantes *funciones de depósito, de desarrollo de acervos, de organización y servicio de información documental,* para apoyar el trabajo de los parlamentarios y el personal auxiliar; son los recintos que coadyuvan a mantener, en el contexto del proceso de la política, parlamentarios informados que puedan configurar en la práctica un Parlamento efectivo, o sea un órgano activo en el marco de la división de poderes. Bajo este esquema conceptual, como razona Priano:

"Las bibliotecas parlamentarias, de otro modo llamadas bibliotecas legislativas, son bibliotecas especiales. [...] La bibliotecología parlamentaria es, en consecuencia, aquella parte de la bibliotecología que examina la problemática de este tipo específico de bibliotecas".

En efecto, la biblioteca parlamentaria es uno de los objetos institucionales específicos de estudio de la profesión y disciplina del bibliotecólogo. En este sentido, y en virtud que los centros bibliotecarios parlamentarios están incrustados en el conjunto de los poderes públicos, esto es, en el aparato legislativo del Estado y en el entramado de la política de la división de poderes, la bibliotecología parlamentaria puede ser parte de la configuración de una teoría de lo que se podría valorar más concretamente como *bibliotecología política.* Buonocore trazó cierto indicio en este sentido al afirmar:

"[...] que los fines de las bibliotecas parlamentarias deben estar determinados, en principio, por los mismos fines del Estado, órgano jurídico–político de la nación [...]".

En esta tesitura, la dimensión social de la biblioteca parlamentaria está encauzada hacia la función de servicio en un orden político determinado, para así favorecer la generación y difusión de la cultura legislativa en particular, y para impulsar el desarrollo de la cultura de la legalidad en general que requiere la figura del Estado de Derecho para su cabal funcionamiento orgánico.

Así, la relación entre biblioteca, parlamento y política se distingue cuando Kohl asevera:

“La profesión de bibliotecólogo parlamentario, para ser eficaz, tiene que estar basada en un análisis cuidadoso de los procesos políticos en las sociedades interesadas, porque el poder político es más grande que el Parlamento”.

Es decir, la esfera de la política no se circunscribe ni se agota en el universo de este órgano deliberativo de gobierno, pues, como afirma también Kohl:

“Los procedimientos de toma de decisiones de las autoridades nacionales supremas en sociedades occidentales incluyen, además de los partidos políticos, los medios (en la división de poderes a veces llamados el 'cuarto poder'), las instituciones autónomas dentro de la sociedad, en particular los grupos de interés especial o de presión, los funcionarios de la burocracia y, ciertamente, hoy en día los grupos de acción ciudadana”.

En esta arista, que expande el mundo de los protagonistas políticos, la biblioteca parlamentaria se contempla como la entidad bibliotecaria de desarrollo, organización, análisis, difusión y uso de la información para apoyar el ejercicio civilizado de la política. Es decir, la posición de la biblioteca parlamentaria definida en este contexto es —a juicio de Kohl— el de una intermediaria, que identifica, encuentra, analiza, selecciona o extrae, interpreta, condensa y populariza la información creada en parte por alguien, pero necesaria para todos los que están implicados en los procedimientos de toma de decisiones y, finalmente, disemina de manera activa los resultados entre todos de una manera fácilmente accesible.

De esta manera, es posible destacar la relación biblioteca–información–investigación en el contexto de las asambleas parlamentarias, pues como aseverarían Baker y Rush en torno del nexo que hay entre el miembro parlamentario y su información:

"[...] el término 'servicios de información parlamentaria' es 95 por ciento sinónimo del trabajo de la Biblioteca".

Que se encuentra al servicio de esas instituciones deliberativas. Ideas que nos permiten comprender mejor la necesidad de escudriñar el concepto del tipo de biblioteca que nos ocupa, a través de la articulación del conocimiento que cultiva la bibliotecología con el de la ciencia política y la ciencia jurídica, entre otras afines, pues estas disciplinas son centrales en la producción de la teoría general del Estado, la cual puede ser la base cognitiva de una *teoría política de la biblioteca parlamentaria,* que sea parte fundamental del cuerpo de una *bibliotecología política,* nivel de maduración intelectual que se puede lograr a través de la articulación del conocimiento disciplinario de la bibliotecología con el de la ciencia política.

Por otro lado, el desarrollo de la vida institucional de la colectiva social tlaxcalteca lleva a cabo una actividad importante y de mucha responsabilidad en la administración y control de archivos. Lo anterior, tiene importante relevancia cuando en las dependencias de los tres poderes de gobierno se conservan los documentos públicos que evocarán en algún punto de la historia aquella vida cotidiana y transcendente de la sociedad. Cabe destacar que las palabras contenidas en los documentos públicos, son símbolos de una memoria compartida, de la vida social para conocer de los antecedentes que han ocurrido en los procesos administrativos, legislativos y judiciales; es por ello, indispensable establecer todo el derecho objetivo necesario que organicen el desplazamiento, conservación, clasificación, resguardo y análisis de los documentos públicos en los archivos.

La historia juega un papel importante en este sector, ya que, desde la más remota antigüedad, los archivos han sido el más valioso depósito cultural de los pueblos y fuente de información esencial para la toma de decisiones de un buen gobierno. En ellos se resguarda, una de las máximas manifestaciones de intelecto humano que crea y recrea la cultura. Tal como

lo refiere el brillante constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez de la siguiente forma:

"Por cumplir una misión eminentemente social, el derecho constitucional no puede desarticularse de lo histórico…

En lo histórico no solo tiene cabida la serie de los más o menos importantes episodios pretéritos, sino también y relevantemente los factores éticos e intencionales, que se externan a su vez por la manera de reaccionar la psicología humana ante las normas. El formalismo de las normas recoge la savia, favorable o adversa, de los factores vitales, y de este modo el derecho constitucional no puede ser nunca formalismo puro, sino vida que se acendra en la norma o que la niega. El derecho constitucional es, por todo ello, el común aliento jurídico de cada pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia".

Efectivamente, el acceso directo sin ningún impedimento a los archivos del Estado mexicano, son un derecho constitucional denominado de: *acceso a la información*, el cual se encuentra tutelado en el artículo 6° de nuestra Ley de leyes como mexicanos, lo cual representa e implica gran seriedad en el tema para que las y los legisladores realicemos las adecuaciones necesarias en el marco jurídico local.

Volviendo a la faceta histórica, expongo que el 28 de abril de 1792, el rey Carlos IV, emitió las ordenanzas para la creación de un archivo general para resguardar en él -las noticias más preciosas e interesantes- de este territorio.

En el inicio de la vida independiente de México, Lucas Alamán, hombre de Estado y con conciencia histórica, impulsó en 1823 la fundación del Archivo General y Publico de la Nación (constituido el 22 de agosto de ese año), el cual también se albergó en el Palacio Nacional. (Murillo Delgado, José Francisco. *El archivo Nacional Evolución Histórica* (1881-1979 y 1980).

Mientras tanto, en Tlaxcala, la historia de la creación del archivo histórico del Estado, se remonta a finales del siglo XIX, durante el gobierno de Próspero Cahuantzi Flores, quien ordenó que todos los archivos del estado se concentraran en uno general, sin embargo, fue hasta 1980 cuando se comenzó a construir el espacio físico para la sede del patrimonio documental de la entidad, mismo que fue concluido hasta 1997. Es imprescindible referir que gracias a la facilidad que proporciona el archivo para su consulta se ha podido acceder a material desconocido, como el Fondo Reservado, conformado por los libros que pertenecieron a la biblioteca del ex convento de San Francisco, Tepeyanco; cabe recalcar que en dicho fondo se pueden encontrar libros ex purgados, de hechicería y prohibidos, los cuales contienen interesantes anotaciones por partes de los frailes. Además, se preserva una serie de expedientes en náhuatl, los cuales han sido traducidos facilitando el conocimiento de su contenido que en su mayoría corresponde a testamentos, compra y venta de tierras y pleitos legales, así como también documentos con información de la salida de las 400 familias. (Archivo General de la Nación, 2018).

Estos criterios y reflexiones forman el espíritu de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, tal como lo refería Montesquieu en su magnificente obra: *Del Espíritu de las Leyes*.

Ahora bien, tal ordenamiento citado líneas atrás se encarga de organizar y proteger el patrimonio documental de la sociedad tlaxcalteca y lo hace accesible a toda la comunidad, para que no sea privilegio de unos cuantos y se pueda consultar la información cuando sea requerida.

Por lo antes expuesto, surge la necesidad de crear nuevas leyes y acuerdos, para salvaguardar, preservar los documentos y asegurar que sea un personal capacitado; que además de tener conocimientos, habilidades para planear, analizar, diseñar y evaluar en los sistemas de información, le

permita tomar decisiones, opiniones de acuerdo a su comité; determinar el tipo de organización y control requerido para un integral servicio de las instituciones y personas. Por tanto, quien aspire por la titularidad de la Dirección de Biblioteca y Archivo del Congreso del Estado de Tlaxcala, implementará, coordinará y aprobará las políticas de archivos, para la gestión, administración, control y conservación de toda la documentación que se genera dentro del ente; por consiguiente, se requiere que su mandato permanezca durante toda la legislatura en turno para hacer lo mayormente conducente en esta materia y sea aprobada su reelección bajo los indicadores de sus resultados como director.

De tal suerte que el Sistema Institucional de Archivos, tiene entre sus atributos la centralización normativa y la descentralización operativa, y asimismo el esquema de constante interacción entre sus componentes. Su estructura la constituyen el Área Coordinadora de Archivos o equivalente, a cargo de su gestión y planificación, y la totalidad de los archivos de la dependencia o institución de que son parte.

Recalco que son objetivos del *Sistema* salvaguardar, conservar, organizar y difundir el patrimonio documental legislativo y de todos los documentos que a sus acervos se incorporen y, como el medio para lograr este objetivo, se propone la homologación de los procesos técnicos a los que se someten los documentos, a partir de la observancia de los principios y técnicas de la archivología. Nuevamente, expongo que el *Sistema* asegura la efectiva administración de todas y cada una de las etapas del ciclo vital del documento, y muy en especial las concernientes a su fase activa y semiactiva (archivo de trámite y de concentración), ya que es ahí donde se establecen aspectos determinantes para el tratamiento de los documentos.

Para finalizar, apreciemos que hoy existe una nueva imagen de los archivos y de la concepción de su función. No obstante, se requiere un

profundo análisis de la actual normativa. La tan esperada Ley General de Archivos deberá ser armonizada en nuestra legislación al contemplar un equilibrio entre la razón de ser de los archivos y el ejercicio del derecho a la información. Sin archivos organizados, difícilmente, se podrá ejercer de manera efectiva este derecho. De nada servirá contar con Sistemas Institucionales de Archivos en nuestras instituciones si su ente rector no ocupa un lugar central en la estructura institucional (Dirección de Biblioteca y Archivo) que le permita enfrentar los desafíos y hacer verdaderamente viable el cumplimiento de sus objetivos. Si la suma de esfuerzos ha sido el elemento clave para lograr las transformaciones en otros campos del conocimiento, el presente y futuro del Sistema Institucional de Archivos depende de la suma de nuestras voluntades como representantes de la soberanía popular tlaxcalteca. Por consiguiente, dicha prestación, es ineludible por parte del Estado y se debe reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar desde un enfoque que cuide el principio de progresividad. Éste deviene de progresivo y, a su vez, significa que avanza o aumenta gradualmente, tal cual lo refiere el *Diccionario de la Lengua Española* en su vigésima tercera edición.

Al respecto de lo anterior, el doctor en derecho por la Universidad de California en Berkeley, Roberto Mancilla, conceptualiza este principio de la siguiente manera:

“El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique. El primer aspecto consiste en el área del derecho a la cual se esté aplicando el principio (derecho internacional y constitucional, por

ejemplo), y el segundo aspecto a la actividad jurídica que se esté realizando (interpretación o mutación jurídica)".

Mientras tanto, por lo que respecta a sus antecedentes, Ronaldo Gialdino dice que:

"El principio de progresividad surge en el derecho internacional, y tiene entre sus primeros antecedentes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969). A pesar de esto, existía un antecedente doctrinario, pues algunos teóricos (como Mario L. Deveali) referían principios, por ejemplo, el de –progresión racional–, como las bases del desarrollo del derecho laboral".

De tal suerte que, toda norma jurídica que emane del Poder Legislativo tiene que atender este principio; pues, como lo refiere el doctrinario, consecutivamente, los dispositivos legales mutan a través del debido proceso legislativo y deben pugnar por establecer mayores y mejores disposiciones en pro de las personas; además, su objeto yace en una mayor protección de sus bienes jurídicos. Recuérdese, que el derecho no solo es norma jurídica, también es principio (cuestiones axiológicas) y; por supuesto, –hecho que flagela o enaltece al ser humano–.

Por lo que se debe de crear como lo manda la Ley General de Archivos, una Dirección al interior de este Congreso, para que se encargue de instrumentar lo mandatado por tal ordenamiento jurídico.

II. En otro orden de ideas, fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, la Secretaría Parlamentaria recibió el oficio No. PDCIA/025/2020, fechado el día veinte de enero del mismo año, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Xicohtzinco, Tlaxcala; mediante el cual solicita el apoyo de la Comisión de Asuntos Municipales en la verificación de los límites territoriales del municipio en comento, acompañando al escrito un plano cartográfico de 1891.

Por acuerdo de los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales, la Secretaría Técnica de la Comisión, a través del oficio número CET.4S.3/CAM/0039/2020 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, solicitó la participación de los Presidentes y Síndicos municipales de Papalotla de Xicohténcatl y Xicohtzinco, para dar inicio a las mesas de trabajo para establecer con ambas partes los límites territoriales.

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte se giró oficio CET.4S.3/CAM/0046/2020 dirigido a los Presidentes y Síndicos de los Municipios de Papalotla de Xicohténcatl y Xicohtzinco para establecer el día once de febrero del mismo año, como fecha precisa para dar continuidad a las mesas de trabajo en una segunda reunión, de la que se lograron coincidencias de trabajo privilegiando principalmente la voluntad política.

De los trabajos realizados entre ambas representaciones municipales y teniendo como testigo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Municipales, el día diecinueve de febrero de dos mil veinte, se giró oficio CET.4S.3/CAM/0064/2020, dirigido al Dr. Julio Alfonso Santaella Castell, Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a efecto de solicitar el apoyo técnico de esa institución, a través de la Coordinación Estatal del INEGI Tlaxcala, para coadyuvar en los trabajos de la Comisión de Asuntos Municipales.

En atención a dicha petición, la Coordinación Estatal del INEGI Tlaxcala estableció el procedimiento por medio del cual dicha representación participaría, con miras a establecer la definición de los límites territoriales entre ambos municipios; y se definió la Etapa de Integración del Expediente con la que intervendría la mencionada Coordinación Estatal.

Es así como finalmente el día dieciocho de septiembre del dos mil veinte, en la sede del Poder Legislativo se reunieron las representaciones de los municipios de Xicohtzinco y Papalotla de Xicoténcatl para firmar el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO, PRECISIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE XICOHTZINCO Y PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, EN EL SENO DE LOS TRABAJOS QUE COORDINA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, REPRESENTADO POR EL C. JOSÉ ISABEL BADILLO JARAMILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; Y POR LA OTRA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, REPRESENTADO POR EL C. JESÚS HERRERA XICOHTÉNCATL, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

Y en fecha veinticuatro de septiembre del presente año dos mil veinte, esta Soberanía, aprobó por mayoría de votos, el Acuerdo por el que se establecieron las coordenadas georreferenciadas, con el apoyo del INEGI Tlaxcala, pues como es bien sabido, las facultades constitucionales de delimitación territorial entre municipios, corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, a los Diputados; éste, es un mérito al cual no se le ha dado ni la importancia, ni el reconocimiento suficiente, pues este tipo de trabajos, no se ha dado en el país y aquí en Tlaxcala, se diseñó, se privilegió el diálogo, la voluntad, la mediación, como lo refirió en su momento el Diputado que preside la comisión de asuntos municipales de esta LXIII Legislatura; por lo tanto, es necesario darle un seguimiento metodológico, generar un área exprofeso para atender y resolver esta problemática que existe entre autoridades municipales por defender lo que afirman que corresponde al territorio que administran, a la población que gobiernan. Son por estas razones, que debe existir una Dirección dependiente

de la Comisión de Asuntos Municipales, que se dedique exclusivamente a este importantísimo tema toral para mantener armonía y gobernabilidad en los municipios, generar una cultura de paz.

III. A lo largo del tiempo la fiscalización de los recursos públicos ha sido una actividad de suma importancia, trascendencia y virtud tanto para mujeres como para hombres que han buscado integrarse y conformar los órganos que administrativa u operativamente requiere el servicio público de un Estado contemporáneo que tiene a su cargo tal encomienda sustancial de la vida pública e, incluso, desde aquella representación homóloga que relataron los antiguos griegos y, *a posteriori,* los romanos. En consecuencia, tal como lo refiere el proceso histórico resulta importante expresar que fue, es y será invaluable para el espíritu de las personas haber sumado sus habilidades laborales al realizar las muy cuantiosas tareas fiscalizadoras de los recursos públicos de cada administración. Por consiguiente, la tarea fiscalizadora yace desde los griegos hasta nuestros días y tiene particularidades asombrosas; por ejemplo, dice Guevara Niebla en su obra *Democracia y* Educación que:

"El panorama que tenían los helenos acerca de la gran civilización de la Hélade o Grecia antigua fue que concebían una democracia directa –las decisiones eran tomadas por el pueblo reunido en asamblea–, a diferencia de la democracia moderna que es representativa –en el sentido de que en ella el pueblo gobierna a través de representantes–".

Comúnmente, se atribuye a Pericles la introducción del Sistema Democrático en la Ciudad de Atenas. He aquí, según Tucídides, el discurso de Pericles:

"Nuestra constitución política no tiene nada que envidiar a las leyes que rigen a nuestros vecinos; lejos de imitar a los otros, nosotros damos el ejemplo a seguir.

A partir de que nuestro Estado es administrado en función del interés de la masa (de ciudadanos) y no de una minoría, nuestro régimen ha tomado el nombre de democracia… Los hombres se pueden dedicar, simultáneamente, a sus asuntos privados y a los asuntos del Estado: los simples artesanos pueden entender adecuadamente los asuntos de la política; nosotros somos los únicos en considerar al hombre que no participa no como un inútil sino como un ocioso".

Una vez expuesto lo antes descrito, recuérdese que Solón ya había instaurado un Consejo de 400 ciudadanos (*Boulé*), cuyos miembros provenían de las tres primeras clases sociales de Atenas (Pentacosiomedimni, Hippeis, Zeugitae), dicha institución política influyó principalmente como instancia administrativa, deliberativa y judicial (Petrie, 1972:27). Cabe destacar que, todos los asuntos administrativos de la *polis* pasaban por sus decisiones, asimismo, lo referente a las finanzas (entre ello controlar los impuestos de las confiscaciones, aquellos gastos de las construcciones públicas de índole marítimo y de la supervisión y control de fondos públicos), las relaciones exteriores (alianzas, tratados, guerras), los aspectos religiosos y algunos asuntos judiciales estaban dentro de sus atribuciones. A partir de las reformas de Clístenes sobre la organización territorial (*Demos*) y la propia *Boulé*, ésta quedó integrada por 500 miembros, en vez de los 400 establecidos por Solón. El proceso de conformación de la *Boulé* se llevaba a cabo de la siguiente manera: cada uno de los 10 *Demos* de la *polis* aportaba 50 ciudadanos, los cuales eran elegidos por sorteo. La elección azarosa de los representantes de los *Demos* y el referido incremento de ciudadanos permitió a la *Boulé* tener una mayor representatividad democrática.

Mientras que, en Roma, dentro de la organización política de la República surgen las Magistraturas que son el conjunto de órganos al que son asignadas funciones públicas, que antes ejercía exclusivamente el Monarca, estos cargos de

elección popular, eran de carácter gratuito, y constituía un honor su designación, algunas características de las magistraturas son las siguientes:

I. Electividad. En general, los magistrados eran elegidos por el pueblo reunido en los comicios por centurias;

II. Anualidad. Los magistrados duraban en su cargo generalmente un año;

III. Colegiadas. Las magistraturas se hallan integradas por varias personas;

IV. Gratuidad. Como mencionamos anteriormente, las magistraturas eran consideradas honores y los magistrados no percibían por la prestación de sus servicios ninguna remuneración;

V. Responsabilidad. Los magistrados debían de rendir cuentas de su gestión;

VI. El orden jerárquico. Requisitos de edad y haber cumplido sus obligaciones fiscales, así como el servicio militar y una buena reputación, y

VII. La no reelección y la no duplicidad de magistraturas.

Por cuanto hace a sus atribuciones, los poderes del magistrado se concentraban en el *imperium* y la *potestas Imperium*, que consistían en facultades para tomar determinaciones sin previa consulta al pueblo reunido en comicios. Estaban investidos de ese poder los cónsules y pretores, sólo limitados por el derecho de veto (*intercessio*). Al dictador, según la opinión de varios autores, habría sido el sucesor directo del Rey, se le otorgaban grandes poderes, en los que destaca la designación de comandante en jefe de las legiones. *La potestas* (el poder) comprendía la facultad de publicar edictos (*ius edicendi*) y disponían de tal derecho los pretores y ediles.

Las magistraturas (*magistrātus)* se clasificaban en patricias (cónsul, censor, y pretor) y plebeyas (tribuno de la plebe y ediles plebeyos), ordinarias y

extraordinarias. Al respecto de lo anterior, las encargadas de realizar la fiscalización de los recursos fueron las siguientes:

* *La censura*. Igual de carácter ordinario, fue creada en 443 a.C. Los censores estaban encargados de realizar el censo, primero con fines religiosos y después fiscales. Eran tutores de la moral pública y con la Lex Ovinia del 315 a.C., se les concedió la facultad de escoger a los senadores (facultad atribuida a los cónsules en su inicio).

* *La cuestura*. También magistratura ordinaria, creada en 367 a.C. al principio integrada por dos cuestores, después fueron aumentando en número y tenían como atribuciones principales, la de administrar las finanzas (custodia del tesoro público) y la administración de la justicia penal.

Pasando a la Edad Media durante la Corona de Castilla, en concreto, dentro del Reino Asturleonés, los reyes explotaron sus dominios mediante un régimen de administración vilicaria, entregándolos al cuidado de los *villici* o mayordomos. Posteriormente, el mayordomo o mayordomo mayor, primera autoridad de la casa del rey, dejó de ser un jefe doméstico general para convertirse en el auténtico superintendente de la hacienda regia. Durante el siglo XII aparece como oficial hacendístico el *tesorero*, con la denominación árabe de *almojarife*, tomando forma institucional precisa en la siguiente centuria durante el reinado de Alfonso el Sabio. Este tesorero o *tesorero mayor* figura al frente de la organización fiscal, recauda los ingresos públicos y las rentas patrimoniales del monarca, y procede luego a su custodia y administración. De todo ello rinde cuentas ante el mayordomo y más tarde ante el rey.

Es conveniente indicar que, a mediados del siglo XIV los textos castellanos refieren la presencia de unos *contadores o contadores mayores*, coincidiendo con la marginación del mayordomo de las tareas financieras y con el fracaso del tesorero

mayor en su función gestora de la hacienda regia. A comienzos del siglo XV existe ya la *Contaduría Mayor de Hacienda*, con dos altos oficiales o *contadores mayores* que se ocupan de todo lo relativo a la exacción de tributos y, en general, de lo concerniente a la administración de los recursos del reino. Este organismo recibió sucesivas ordenanzas que cumplieron objetivos complementarios a juicio de Pérez Bustamante:

"(…) así las de 1433 perfilaron los derechos de arancel, la de 1442 atendió a la función interventora de la Contaduría, y la de 1476 asentó con fijeza los oficios constitutivos de su planta. La Contaduría Mayor de Cuentas fue así un órgano de comprobación y control, cuya actuación dependió de su homónima de Hacienda, de la que recibía los documentos hacendísticos para proceder luego a la fiscalización correspondiente. Creada en 1437, durante el reinado de Juan II, fue también reorganizada por los Reyes Católicos (…)".

En relación con la Corona de Aragón, la gestión financiera que hasta finales del siglo XIII había correspondido al mayordomo y al procurador regio, pasó desde entonces a un alto oficial llamado *maestre racional*. Esta figura surge en 1283, durante el reinado de Pedro III, como consecuencia de la influencia siciliana. Junto al *maestre racional*, el tesorero y el escribano forman la base de la estructura hacendística de la Corona.

El *maestre racional*, cuyo cargo fue regulado por las ordenanzas de Pedro IV de 1344, se ocupaba de fiscalizar la gestión de los oficiales reales, o de cualquier persona, si ello afectaba a los derechos del rey y su patrimonio. Para este fin podía requerir a los funcionarios que le mostraran las cuentas y gastos, anotando él en sus libros la situación y marcha de los negocios. Informaba al monarca como consejero regio del estado financiero general asesorándole si fuera preciso. La fiscalización es la función cuantitativa y cualitativamente más importante de este alto oficial. Asesoraba así al rey en lo relativo a ingresos y gastos, controlaba los

ingresos periódicos, procuraba que la gestión financiera de los oficiales se ajustara a las ordenanzas y mandatos regios, y velaba por la justificación documental de esa gestión financiera. La fiscalización implica un control, *a posteriori*, de tal gestión y un control, *a priori*, de los pagos reales.

En cuanto a la estructura del sistema financiero medieval podemos afirmar que fue discriminatorio debido a que no todos los ciudadanos contribuyeron al sostenimiento de las cargas públicas. Desde un principio quedaron exentos los nobles y eclesiásticos e incluso los paniaguados o gentes protegidas por ellos. Las sucesivas y crecientes exenciones restringieron más aún el círculo de los pecheros, es decir, de los obligados a pagar las cargas, quienes al ser liberadas las clases ciudadanas vinieron de hecho a identificarse con la población rural. En el régimen impositivo primaron los impuestos indirectos, coincidiendo así prácticamente el impuesto directo con el extraordinario. Para valorar el peso y la heterogeneidad de la presión fiscal hay que tener en cuenta además las dispares condiciones de los distintos señoríos, y las de determinadas minorías dentro de ellos.

Ya en nuestro país, se ha tenido una larga tradición en la fiscalización de los recursos que ejercen los poderes públicos. Desde el Tribunal Mayor de Cuentas instituido en la época colonial, las raíces constitucionales incluyen la facultad del Congreso General de tomar cuentas al gobierno, prevista por la Constitución de 1824, con lo cual se crea la Contaduría Mayor de Hacienda, en palabras de Vázquez Alfaro. A pesar de que los acontecimientos políticos nacionales del siglo XIX suprimían y reinsertaban al órgano técnico del Congreso (pues durante la vigencia del Imperio de Maximiliano renació el Tribunal Mayor de Cuentas, para desaparecer nuevamente con la restauración de la República), lo cierto es que el control externo ha estado en todo momento a cargo del Poder Legislativo como contrapeso de los otros poderes. Sin embargo, la gobernanza contemporánea exige un control interno de vital importancia para que funcione con regularidad cualquier ente fiscalizable

porque maneja recursos públicos y debe rendir cuentas a la ciudadanía. Esta concepción moderna surge con la aparición del Estado moderno como lo relató Hobbes en su teoría de pacto social.

Tal como lo hemos apreciado durante distintos contextos históricos y hasta el alba de esta mañana, son notables los aportes por parte de muchos personajes públicos encargados de la vigilancia al hacer uso de los recursos públicos que capta el Estado, por tanto, la labor de quien fiscalice siempre encuentra notables encrucijadas en las relaciones dialécticas dentro de la *res publica* (cosa pública). Por tanto, es tarea de quienes legislamos modificar la estructura orgánica de las instituciones públicas y la nuestra (el Congreso local) para generar mejores líneas de acción en la consecución de entes mejor diseñados, mayormente calificados con elementos eficaces al satisfacer las múltiples demandas de la colectividad tlaxcalteca, además de estipular a base de principios generales de la administración pública los criterios más justos para retribuirle pecuniariamente al servidor público su colaboración y disposición para hacer el trabajo fiscalizador cotidiano, que no tiene como objetivo beneficiar a quienes detentan el poder por un lapso determinado de tiempo, puesto que sus funciones son de vital importancia en el ejercicio adecuado de todo lo relativo a los servicios que se brindan al público en general, o bien de todas aquellas tareas encaminadas a satisfacer las necesidades directivas y ejecutivas en los aparatos burocráticos gubernamentales. Sobre ese tenor de ideas, el objeto de la presente iniciativa es la creación del órgano interno de control del Congreso local, por lo cual es viable pensar en la aprobación inmediata de dicha pretensión legislativa, ya que, tal adición se ciñe a lo prescrito por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y también a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, dos ordenamientos jurídicos que se suman al parámetro de regularidad normativa y que, por consiguiente, la legislatura actual no conculca sus preceptos y, mucho menos, es omisa al regular el control interno del

poder público. Al respecto de lo antes expuesto, dicho criterio lo define con gran precisión la Suprema Corte, en la siguiente Tesis Aislada de rubro:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

En efecto, los ordenamientos jurídicos citados supra contienen una parte de las disposiciones generales para regular el sistema jurídico del Estado mexicano; por tanto, es imprescindible que la creación del órgano interno de control del poder legislativo se establezca en la entidad federativa tlaxcalteca como un ente de amplio espectro que fiscalice los recursos que maneja cada legislatura en turno; y, *a posteriori*, se le atribuya progresivamente como un órgano clave para rendir cuentas del uso de los recursos públicos dentro del poder legislativo local, tal perspectiva se sustenta en la Tesis Jurisprudencial 86/2017, en materia constitucional, de rubro siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque esa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte de distintos momentos del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los así llamados derechos civiles y políticos y distinguirlos de los

económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Ergo, se tiene conciencia que al revisar si han existido malos manejos con los recursos públicos, quien dirija este órgano tenga la seguridad y la certeza de no traicionar los principios de honestidad, discrecionalidad y legalidad en el desempeño de sus funciones, motivo por el cual tendremos un órgano interno de control completamente confiable y firme de convicciones por parte de sus servidores públicos para obrar de la mejor forma en el porvenir legislativo del conglomerado social tlaxcalteca. A raíz de esto mostramos tres beneficios en pro de dicha adición, dado que la propuesta que hoy nos concierne trae consigo mejoras sustanciales en la loable labor por transparentar el uso de los recursos públicos y; por ende, de una vez por todas, se dilucide ¿En qué? ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Dónde? y ¿Quién? ha efectuado el tributo otorgado al Congreso local, mismas que mostramos enseguida:

- Mayor certeza y honestidad en el desempeño de la función fiscalizadora por parte del Órgano Interno de Control.
- Reducción de prácticas corruptas (peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, etcétera) bajo el supuesto que lo ejecute cualquier servidor público adscrito al Congreso local o a través de tercera persona en perjuicio de los recursos públicos estatales.

- Profesionalización del servidor público titular encargado de fiscalizar los recursos públicos del Congreso local, lo que traerá consigo la creación de una verdadera escuela de administración pública para aspirar por dicho cargo sustantivo y quien obtenga dicha encomienda se encuentre ampliamente preparado en materia de fiscalización.

A la luz de nuevas ideas, nos corresponde inquirir en el fundamento jurídico que prescribe la creación de los órganos internos de control, sin contravenir el control constitucional y convencional al que tienen que sujetarse todas las normas jurídicas en el Estado mexicano.

Primero, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la fracción XXI, del artículo 3, define a los órganos internos de control como:

"XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;".

El propio glosario de tal ordenamiento jurídico dice que un ente público es:

"X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;".

Por consiguiente, es dable que el poder legislativo local constituya su respectivo órgano de control interno y no pretenda asumir dicha obligación con la entidad superior de fiscalización en la entidad (Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala), lo anterior, porque es muy clara la Ley General al distinguir estas dependencias, veamos:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y

c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley".

Dicho lo anterior, es evidente que debe ser imperante la creación del órgano interno de control del poder legislativo local, ya que, el ordenamiento jurídico citado supra, dota de competencia a tal ente para investigar, substanciar y calificar faltas administrativas no graves, observemos:

"Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local".

En resumen, es muy importante garantizar este derecho humano a la transparencia y rendición de cuentas, porque el artículo segundo transitorio del ordenamiento jurídico en cuestión establece que:

"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto".

Y, dicho término ha fenecido porque la Ley fue publicada en la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación, el lunes 18 de julio de 2016.

Por lo que respecta a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otros, los dos objetivos elementales para la creación del órgano interno de control del Congreso local son:

"Artículo 2. …

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;

II… a VI…

VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;

VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;

IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y

X…".

Motivo por el cual, dicha fuente formal de derecho positivo en nuestro Estado mexicano; de igual manera, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus dispositivos aplicables al caso concreto, obliga a los Congresos locales a modificar su estructura orgánica interior en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Además, por medio del control convencional, que bien lo expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a firma, ratificación

y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en la que se prescribe en primer término que todos los pueblos tienen la libertad para erigir la forma de gobierno que mejor atienda a sus intereses y que no contravenga los múltiples tratados internacionales en la materia respectiva. A reserva de la disposición anterior, es indiscutible que las formas de gobierno democráticas deben constituir las mejores condiciones para que el poder de los ciudadanos sea puesto en consideración para la toma de decisiones importantes en cada territorio.

Al concluir con la correcta interpretación de los instrumentos internacionales dables a la conformación orgánica de los gobiernos interiores, deducimos que la propuesta de la presente iniciativa (crear el órgano interno de control del Congreso local) no transgrede el control convencional del que toda norma jurídica dentro del territorio nacional ha de observar plenamente sin omisión alguna.

En conclusión, a través de la compilación de aportes –valiosísimos y extraordinarios– que nos expusieron diversas fuentes formales e históricas del derecho en materia constitucional, administrativa y fiscal a lo largo del devenir histórico universal, al igual que dentro del contexto nacional. Cabe referir que en el entorno mexicano a nivel general y, tlaxcalteca de carácter particular, la representación política conforme van pasando los años, ha transitado hacia un sistema político que se ha transformado en una democracia *delegativa*, según Guillermo O'Donnell, toda vez que cada que se lleva a cabo una elección electoral, simplemente, se acude a las urnas a emitir el sufragio por el candidato de la preferencia del elector o por el candidato que le fue impuesto y después, mágicamente, se esfuma la conciencia por parte del ciudadano tlaxcalteca al prestar atención de todo aquello que sucede en la vida pública, lo que repercute de manera negativa en su cotidianidad sin que –según él, le perjudique, más que en el bolsillo–. A razón de lo vertido líneas atrás, que acaso no es de incumbencia de todos, tener

el pleno conocimiento de lo que se realiza con nuestros recursos aportados al Estado y poner a prueba al encargado de revisar su correcto uso, siendo una actividad de vital importancia para satisfacer las múltiples necesidades públicas de los gobernados en tierras tlaxcaltecas. Ya lo narró la historia que, desde los griegos, el participar en la vida pública era un honor y moralmente representaba lo máximo para sí mismo, a su vez los romanos incrustaron ciertas características efectivas en cuanto al control en los entes del poder público, sin embargo, llegó el medievo y poco a poco se fueron desvirtuando los principios que gobiernan a la persona y los cuales fungen como directrices a lo largo de su paso por la Tierra. Actualmente, es muy curioso que se viva obsesionado por el objeto material, buscando más y mejor poder económico, empero, al hablar de estos temas relacionados con el manejo de recursos públicos y su fiscalización, simplemente, se cambie el tema por uno más agradable sin trascendencia alguna en las conversaciones, sea por desconocimiento o plena apatía.

Queda claro que al omitirse lo anterior, ejercer presión ante las inconsistencias que pueda mostrar el sistema político, electoral y jurídico de nuestra nación y entidad federativa será un reto mayor, puesto que la ignorancia de los hechos es muy grave en estas materias porque viviríamos en la ignominia total; recuérdese la virtud ciudadana, en palabras de Sócrates: *“Dice el padre de la filosofía, que la virtud ciudadana se identifica con la verdad y el conocimiento”*.

Lo argumentado, conduce a que la creación de un Órgano Interno de Control en el Congreso del Estado, es de singular relevancia y no debe esperar más.

Por lo anteriormente expuesto, tanto motivado como fundado, someto a consideración, respetuosamente, de esta asamblea legislativa, la siguiente Iniciativa con:

P R O Y E C T O`

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN las fracciones IV y V del artículo 99, los artículos 101 y 110, **SE DEROGAN** las fracciones VI y XIV del artículo 104 y las fracciones VIII, XI, XII y XIII del artículo 112, **SE ADICIONAN** los artículos 77 Bis, 77 Bis I y 77 Bis II, el Capítulo Sexto Bis, denominado "*Del Comité de Archivos*" al Título Cuarto; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 99 y los artículos 118 Bis, 118 Bis I, 118 Bis II, 118 Ter, 118 Ter I, 118 Ter II, 118 Quáter, 118 Quáter I y 118 Quáter II, los Capítulos Sexto Bis, denominado "**Dirección de Biblioteca y Archivo**" Sexto Ter, denominado "**Dirección de Delimitación Territorial Municipal**" y Sexto Quáter, denominado "**Órgano Interno de Control**", al Título Sexto; **todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo Sexto Bis

Del Comité de Archivos

Artículo 77 Bis. El Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, constituirá un Comité de Archivos, que será la instancia encargada de:

I. Acordar las medidas y capacitaciones necesarias para que todas personas que integran las áreas técnicas del Congreso, las Comisiones Ordinarias y Especiales, traten adecuada y responsablemente, el archivo de trámite, concentración e histórico;

II. Constituirse en Comité Técnico de Valoración Documental, para efectos de realizar el proceso de transferencias primarias y secundarias respectivamente, y

III. Implementar el adecuado y eficiente manejo del Sistema Integral de Gestión Documental.

Artículo 77 Bis I. El Comité de Archivos se conformará por un Diputado o Diputada quien fungirá como Presidente, y que será electo por la mayoría simple de los integrantes del Pleno del Congreso del Estado; un Secretario Técnico, que será la o el Director de Biblioteca y Archivo; y siete vocales, que serán las y los titulares de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado.

Este Comité durará en sus funciones durante todo el periodo que comprenda la legislatura correspondiente.

Artículo 77 Bis II. Los y las integrantes del Comité de Archivos, deberán sesionar, al menos, una ocasión cada bimestre. La o el Presidente y la secretaría técnica de este Comité, indistintamente, tendrán facultades para convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias.

TÍTULO SEXTO

ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Capítulo Primero

De los Órganos Técnicos y Administrativos

Artículo 99. Para la ejecución y el desarrollo de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades técnicas, materiales, administrativas y financieras, el Congreso contará con los órganos técnicos y administrativos siguientes:

I…III…
IV. Dirección Jurídica**;**

V. Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas**;**

VI. Dirección de Biblioteca y Archivo;

VII. Dirección de Delimitación Territorial Municipal, y

VIII. Órgano Interno de Control.

Artículo 101. Para ocupar **los cargos descritos en el artículo 99 de la presente ley,** se requiere:

I… V…

Artículo 104. Las atribuciones del Secretario Parlamentario son:

I… V…

VI. **Se deroga.**

VII…XIII...

XIV. **Se deroga.**

XV...

Capítulo Cuarto

Del Instituto de Estudios Legislativos

Artículo 110. El Instituto de Estudios Legislativos será el órgano de consulta encargado de asesorar técnicamente a las comisiones ordinarias y especiales en la elaboración de iniciativas y dictámenes. Asimismo, deberá realizar las investigaciones necesarias en las etapas legislativas.

Artículo 112. El titular del Instituto de Estudios Legislativos tendrá las atribuciones siguientes:

I… VII…
VIII. **Se deroga.**

IX…X…

XI. **Se deroga.**

XII. **Se deroga.**

XIII. **Se deroga.**

XIV… XVIII…

Capítulo Sexto Bis

De la Dirección de Biblioteca y Archivo

Artículo 118 Bis. La Dirección de Biblioteca y Archivo, es el órgano encargado de la vigilancia, mantenimiento, conservación y actualización del acervo y colecciones bibliográficas del Congreso. De igual manera, forma y controla el archivo de trámite, concentración e histórico de esta soberanía.

Artículo 118 Bis I. La persona titular de la Dirección de Biblioteca y Archivo desarrollará las funciones siguientes:

I. Tener bajo su responsabilidad y administración la biblioteca del Congreso del Estado;

II. Proporcionar las facilidades necesarias para la consulta del acervo bibliográfico;

III. Promocionar y fomentar la publicación de libros, revistas o gacetas sobre temas legislativos provenientes de las entidades federativas y de organismos federales;

IV. Implementar métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la generación, circulación, organización, conservación, uso, clasificación, transferencia y destino de los documentos de archivo;

V. Asesorar a los quienes funjan como enlace de las unidades de archivo, que integran el archivo de trámite de las áreas administrativas y técnicas del Poder Legislativo en la elaboración y actualización de los instrumentos de control y consulta archivística, en el proceso de transferencias primarias, y del manejo del Sistema Integral de Gestión Documental;

VI. Controlar y resguardar el archivo de concentración;

VII. Controlar y resguardar el archivo histórico; y la difusión del mismo;

VIII. Convocar al Comité Técnico de Valoración Documental, y

IX. Las demás que le sean encomendadas por quien presida la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Capítulo Sexto Ter

De la Dirección de Delimitación Territorial Municipal

Artículo 118 Ter. La Dirección de Delimitación Territorial Municipal, es dependiente de la Comisión de Asuntos Municipales; y es el órgano encargado de llevar a cabo las mesas de trabajo entre las autoridades municipales colindantes y que entre ellas exista una disputa por el territorio.

Artículo 118 Ter I. La persona titular de la Dirección de Delimitación Territorial Municipal deberá acreditar conocimientos y experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 118 Ter II. La persona titular de la Dirección Delimitación Territorial Municipal desarrollará las funciones siguientes:

I. Llevar a cabo sesiones de diálogo entre autoridades municipales que sean colindantes y que exista una disputa por el territorio;

II. Recorrer con las autoridades municipales, el territorio en conflicto;

III. Propiciar acuerdos entre las autoridades municipales que permitan establecer convenio para delimitar el territorio, y

IV. Formular la Propuesta de Acuerdo, misma que será remitida a la Comisión de Asuntos Municipales.

Capítulo Sexto Quáter

Del Órgano Interno de Control

Artículo 118 Ter. El Órgano Interno de Control, es el encargado de practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones, recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas y, llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 118 Ter I. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá cumplir además de los requisitos señalados en el artículo 101 de la presente Ley, los siguientes:

I. Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo, y

II. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de las y los Diputados integrantes del Congreso, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellas o ellos, ni ser socio o socia, o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte.

Artículo 118 Ter II. La persona titular del Órgano Interno de Control será propuesta por la Junta de Coordinación y Concertación Política, y designada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 118 Ter III. La persona titular del Órgano Interno de Control desarrollará las funciones siguientes:

I. Tendrá a su cargo la Auditoría interna del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso, incluyendo recursos asignados a los Grupos Parlamentarios y Diputada o Diputado representante de Partido Político, los que deberán presentar un informe semestral al Órgano Interno de

Control, con la debida justificación del uso y destino de los recursos que el Congreso les otorgue.

II. Auditará a los Grupos Parlamentarios y Diputada o Diputado representante de Partido Político, respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por el Congreso, y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá auxiliarse de las Áreas de Auditoría; Control y Evaluación; y de Legalidad y Responsabilidades; así como de las y los servidores públicos subalternos establecidos en la estructura que apruebe la Junta de Coordinación y Concertación Política.

III. Presentará al Pleno, por conducto de la Junta de Coordinación y Concertación Política, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso;

IV. Las resoluciones del Órgano Interno de Control se darán a conocer previamente a la Junta de Coordinación y Concertación Política.

V. Admitir, desahogar y resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones;

VI. Admitir, desahogar y resolver las inconformidades o conciliaciones que se presenten con motivo de los procesos licitatorios, en términos de la normatividad aplicable;

VII. Apoyar, asistir y asesorar al Comité de Administración y a las demás Áreas Administrativas del Congreso en el ámbito de su competencia;

VIII. Auxiliar a las Áreas Administrativas, en la elaboración y revisión de los manuales de organización y procedimientos, promoviendo y supervisando su difusión, aplicación y actualización, con énfasis en el aspecto preventivo;

IX. Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las áreas contables del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

X. Certificar los documentos que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas del Congreso, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, servidores públicos o aquellas relacionadas con auditorías y en especial las relacionadas con los procedimientos de adquisición de bienes, servicios, arrendamientos y contratación de obra pública, así como determinar e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se aplicarán a través del superior jerárquico del servidor público sancionado. Asimismo, le corresponderá sustanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos del Congreso, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Si las irregularidades detectadas constituyen delito promoverá las acciones legales que correspondan, informando de ello a la Junta de Coordinación y Concertación Política;

XII. Evaluar la gestión de las unidades de apoyo técnico, administrativo y parlamentario del Congreso, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos, presentando ante los Órganos de Gobierno correspondientes los informes de resultados;

XIII. Expedir con la intervención de su titular, la certificación de los documentos que obren en sus archivos cuando así se requiera;

XIV. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala;

XV. **Informar semestralmente a la Junta de Coordinación y Concertación Política sobre los resultados de las auditorías practicadas las evaluaciones a las Áreas Administrativas que integran al Congreso, que hayan sido objeto de fiscalización, así como de las acciones que se indiquen para mejorar la gestión y presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva un informe semestral sobre el resultado de la auditoría al Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso, el cual, una vez aprobado, será remitido por la o el Presidente de la misma al Órgano de Fiscalización Superior para los efectos legales conducentes;**

XVI. **Intervenir en los procesos licitatorios del Congreso, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la normatividad que la rige, respecto de la adquisición, arrendamiento, prestación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes muebles e inmuebles;**

XVII. **Llevar el registro de los servidores públicos sancionados de las unidades administrativas del Congreso en los términos de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos;**

XVIII. **Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos del Congreso, y en su caso aplicar las sanciones que establezca la ley de la materia;**

XIX. **Participar en las transferencias formales de asuntos legislativos y administrativos al cierre de la gestión del Congreso y a la apertura de la Legislatura, así como en los cambios que en el transcurso de la misma se presenten;**

XX. **Practicar en los actos de entrega recepción del Congreso, en términos de la normatividad aplicable;**

XXI. **Presentar a la Junta de Coordinación y Concertación Política su Programa Anual de Auditorías y las que deba realizar fuera del mismo, para su aprobación;**

XXII. **Proporcionar asesoría a las y los servidores públicos del Congreso y coordinar la recepción de sus declaraciones de situación patrimonial, así como vigilar su registro y dar seguimiento a la evolución**

patrimonial, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y llevar la defensa jurídica de las resoluciones que emita, cuando sean impugnadas ante los Tribunales Federales competentes;

XXIII. Planear, programar, organizar, coordinar y establecer el Sistema de Control y Evaluación del Congreso en el ámbito administrativo, promoviendo permanentemente su actualización;

XXIV. Realizar dentro del ámbito de su competencia, todo tipo de auditorías y evaluaciones de las Áreas Administrativas que integran al Congreso, con el objetivo de promover la eficiencia en sus operaciones;

XXV. Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de las y los servidores públicos del Congreso, establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de las y los Servidores Públicos;

XXVI. Representar en el ámbito de su competencia al Congreso, ante las autoridades administrativas o judiciales, en todos los asuntos en que ésta sea parte, o aquellos que se originen derivados del ejercicio de sus atribuciones legales;

XXVII. Requerirá a las Áreas Administrativas del Congreso o a los particulares involucrados, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

XXVIII. Supervisar la organización, sistemas, métodos y procedimientos que rigen la operación administrativa y el control de la gestión del Congreso;

XXIX. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas del Congreso, formular, con base en los resultados de las auditorias, las observaciones y recomendaciones que de éstas se deriven, y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las

mismas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción XXVI de este precepto;

XXX. Verificar que las Áreas Administrativas que integran al Congreso cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, fondos, valores y bienes del Estado de Tlaxcala en administración del Congreso; así como las demás disposiciones relativas que dicte el Pleno del Congreso, y

XXXI. Las demás que le sean atribuidas por la ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Cuando en las auditorías se detecten irregularidades que afecten a la hacienda pública, deberá dar aviso inmediato a la Junta de Coordinación y Concertación Política.

En caso de que las irregularidades detectadas puedan ser constitutivas de algún delito, la Junta deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, y observar lo que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día de enero del año dos mil veintiuno.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las modificaciones necesarias en su Presupuesto de Egresos para establecer una partida presupuestal correspondiente, que dote de recursos financieros, materiales y humanos a tales entes del Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Acuerdo, por el que se designa a los integrantes del Comité de Archivos del Congreso del Estado, contenido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de Tomo XCIV, Segunda Época No. 11 Cuarta Sección, de fecha 18 de marzo del 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez constituido de Comité de Archivos, en la segunda sesión ordinaria, se deberá conformar el Comité Técnico de Valoración Documental, considerando lo establecido por la fracción VIII del artículo 118 BIS I, del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los **ocho** días del mes de **diciembre** del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

FOJA CORRESPONDIENTE A LA **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO,** POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.

3.	LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES (PT).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

La que suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, presidente de la Comisión de Juventud y Deporte de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; del numeral 9 fracción II y 10 apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como lo previsto por el diverso 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración y en su caso aprobación de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforman la fracción III del artículo 2, el artículo 60 y el artículo 61; y se adicionan las fracciones XVI, XVII Y XVIII al artículo 3, la fracción VI al artículo 28 y el párrafo segundo al artículo 70, todas de la Ley De Cultura Física Y Deporte Para El Estado De Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos obtenidos por el Sistema de Información Epidemiológica del Consumo de Drogas, las drogas ilícitas de mayor consumo entre los pacientes de primer ingreso a tratamiento en el estado de Tlaxcala son: mariguana (94.7%), cocaína (38.6%) e inhalables.

Cabe mencionar que en algunas drogas tales como la mariguana, los inhalables, las metanfetaminas, el crack, el éxtasis y productos tales como el alcohol y el tabaco, el consumo local se encuentra por arriba de la media nacional.

Destacando que, en general el consumo fue de 27.5 hombres por una mujer.
Los Grupos de edad de inicio del consumo de drogas ilícitas en Tlaxcala fueron: 10 a 14 años (35.1%), 15 a 19 años (43.9%), 20 a 24 años (14.0%) y 25 a 29 (3.5%).
Todas las drogas provocan repercusiones físicas y psíquicas en el organismo. Mientras que realizar actividades físicas libres de drogas optimizan el sistema cardiovascular, tonifican los músculos, fortalecen las articulaciones, mejoran el estado de ánimo y evitan el estrés, entre otros beneficios.

El deporte crea endorfinas en el cuerpo humano, desarrollando un espíritu de felicidad y optimismo. Rechaza así todos los deseos de consumir toxinas que puedan dañar el cuerpo y generar tristeza y malestar.
Uno de los mayores flagelos de la adicción al alcohol u otras drogas hace que la persona deje de lado obligaciones, actividades de ocio, rutinas básicas como comer adecuadamente, alteración del ciclo del sueño, entre otros.

Cuando una persona inicia un proceso de recuperación por consumo de drogas, la introducción de una rutina de deporte se convierte en un elemento favorecedor del abandono del consumo de alcohol y otras drogas.

Y más aún cuando se cuenta con la ayuda especializada de un entrenador personal, en la medida que permite obtener los mayores beneficios posibles de la actividad física, tanto desde un punto de vista físico como psicológica.

En Tlaxcala y México no podríamos pasar por desapercibido que los índices de obesidad y enfermedades causadas por la poca actividad física, causantes de miles de decesos al año como la diabetes e hipertensión arterial han seguido una tendencia alarmantemente creciente y seguirán así si no se incide de manera directa o indirecta en motivar a la población a que realice actividades físicas.

El saneamiento de espacios ociosos que en algún momento han sido catalogados consuetudinariamente como lugares peligrosos por el poco mantenimiento que se les otorga también pueden promoverse por sí mismos con su rehabilitación, pues al ser visiblemente atractivos se buscara que haya mayor visita y un adecuado uso a estos lugares.

No podemos dejar de lado que, como representantes populares, debemos implementar los cambios legales necesarios para que las personas que viven con alguna discapacidad, ya sea temporal o permanente, puedan ejercer plenamente su derecho a los espacios libres, así como de recreación y a ejercitarse.

El propósito fundamental de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto es el de rescatar espacios públicos municipales que se encuentren ociosos, cumpliendo

paralelamente con el objetivo ecológico de remodelar terrenos baldíos, promoviendo a la vez el impulso del deporte de la comunidad, fomentando asimismo "el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención de los delitos", tal y como se menciona en el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala: "*promover la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente".*

Es por lo anteriormente plasmado, que considero viables los cambios propuestos a la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado De Tlaxcala, cambios que redundarán en un mejor desarrollo de la sociedad.

Para una mejor comprensión de las modificaciones propuestas, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala

Texto Actual	Modificación Propuesta
Artículo 2. Esta ley tiene como objetivos, los siguientes: I.- . . . II.- . . . III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;	Artículo 2. Esta ley tiene como objetivos, los siguientes: I.- . . . II.- . . . III. Fomentar la creación, **el rescate de espacios públicos ociosos, la conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;**
Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entiende por: I.- . . . De II al XV . . . XVI.- Sin correlativo	**Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entiende por:** **I.- . . .** **De II al XV . . .**

XVII.- Sin correlativo XVIII.- Sin correlativo	**XVI.- Personas con Capacidades diferentes. Todas aquellas personas que viven con discapacidades visuales, auditivas, intelectuales, psicosociales y motrices.** **XVII.- Gimnasio al aire libre. Espacio físico abierto donde se le proporciona a la comunidad aparatos y medios para realizar ejercicios al aire libre, contribuyendo al fomento de actividades recreativas y deportivas en la población.** **XVIII.- Espacio público rescatado. Es todo aquel espacio público que presenta condiciones de detrimento, inseguridad y abandono que posee características físicas y sociales que permiten su uso y disfrute por parte de la comunidad para llevar a cabo actividades deportivas y recreativas.**
Artículo 28. Los ayuntamientos deberán dar prioridad al deporte popular promoviendo: I.- . . . II al V.- . . . VI.- Sin correlativo.	Artículo 28. Los ayuntamientos deberán dar prioridad al deporte popular promoviendo: I.- . . . II al V.- . . . VI.- **El rescate de espacios públicos ociosos para destinarlos a la creación de gimnasios al aire libre**.
Artículo 60. El Instituto en coordinación con los municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre	Artículo 60. El Instituto en coordinación con los municipios planificará y promocionará el uso óptimo **de los espacios públicos rescatados y las instalaciones deportivas ya**

la población en general, la práctica de actividades físicas y deportivas.	**existentes de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general, la práctica de actividades físicas y deportivas.**
Artículo 61. Es obligación del Ejecutivo Estatal llevar a cabo la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.	Artículo 61. Es obligación del Ejecutivo Estatal llevar a cabo la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación **de los espacios públicos rescatados y de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.**
Artículo 70. Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con capacidades diferentes, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional. Sin correlativo	Artículo 70. Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con capacidades diferentes, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional. **Las autoridades competentes adecuaran físicamente la infraestructura de las instalaciones deportivas para que las personas con capacidades diferentes tengan acceso a las mismas.**

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; del numeral 9 fracción II y 10 apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como lo previsto por el diverso 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se reforman la fracción III del artículo 2, el artículo 60 y el artículo 61; y se adicionan las fracciones XVI, XVII Y XVIII al artículo 3, la fracción VI al artículo 28 y el párrafo segundo al artículo 70, todas de la Ley De Cultura Física Y Deporte Para El Estado De Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 2. (…)
I. y
II (…)

III. Fomentar la creación, el rescate de espacios públicos ociosos, la conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;
IV a la XV (…)

Artículo 3. …
I a la XV (...)

XVI.- Personas con Capacidades diferentes. Todas aquellas personas que viven con discapacidades visuales, auditivas, intelectuales, psicosociales y motrices.
XVII.- Gimnasio al aire libre. Espacio físico abierto donde se le proporciona a la comunidad, aparatos y medios para realizar ejercicios al aire, contribuyendo al fomento de actividades recreativas y deportivas en la población.
XVIII.- Espacio público rescatado. Es todo aquel espacio público que presenta condiciones de detrimento, inseguridad y abandono que posee características físicas y sociales que permiten el uso y disfrute por parte de la comunidad para llevar a cabo actividades deportivas y recreativas.

Artículo 28. (…)
I. a la V. (…)
VI.- El rescate de espacios públicos ociosos para destinarlos a la creación de gimnasios al aire libre.

Artículo 60. El Instituto en coordinación con los municipios planificará y promocionará el uso óptimo de los espacios públicos rescatados y las instalaciones

deportivas existentes de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general, la práctica de actividades físicas y deportivas.
Artículo 61. Es obligación del Ejecutivo Estatal llevar a cabo la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de los espacios públicos rescatados y de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 70. Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con capacidades diferentes, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

Las autoridades competentes adecuaran físicamente la infraestructura de las instalaciones deportivas para que las personas con capacidades diferentes tengan acceso a las mismas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejaran sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES

PRESIDENT E DE LACOMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

ÚLTIMA HOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO SEPTIMO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIA FELIX PLUMA FLORES.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD; LA DE JUVENTUD Y DEPORTE, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

4. LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 098/2018**, que contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, presentada por el Diputado **MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES**, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a

dictaminar lo concerniente a ocho iniciativas incluidas con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho se turnó a esta comisión la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el Diputado **MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES**, la cual fue recibida por esta comisión con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho. En dicha iniciativa, propone reformar el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; a fin de redefinir jurídicamente la figura del matrimonio en el Estado.

Para lograr dichos fines el Diputado iniciador plantea reformar los artículos 39 primer párrafo, 42 primer y tercer párrafo y el artículo 46, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

SEGUNDO. Para motivar la proposición mencionada, el Legislador aludido expreso en esencia lo siguiente:

"El matrimonio igualitario ha formado parte de la agenda legislativa no solo local, sino de relevancia en el ámbito nacional e internacional, como parte de la lucha contra la homofobia, la discriminación y el respeto a los derechos humanos. La reforma Constitucional en materia de derechos humanos realizada en 2011, ha marcado una nueva etapa en el aspecto jurídico y gubernamental pero sobre todo, ha contribuido a una visión renovada del entorno social, creando un panorama jurídico de mayor protección a las personas, al establecer en el artículo Primero de la Carta Magna, la obligación para todas las autoridades de salvaguardar no sólo los derechos humanos plasmados en las leyes del país, sino los consignados en Tratados Internacionales de los que México es parte."

Derivado de la reforma constitucional, la discriminación se entiende “como una conducta que impide o menoscaba el ejercicio de un derecho o que da un trato diferenciado motivado por prejuicios o estigmas relacionados con características inherentes a una persona, ya sea preferencia sexual, ideología política, religión u otros similares.”

“En el caso de nuestro país, la unión civil de personas del mismo sexo comenzó con la creación de la Ley de Sociedades de Convivencia en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una ley similar se aprobó en Tlaxcala a finales de 2016, dichas figuras no se encuentran restringidas a las parejas homosexuales, sin embargo, carecen de certeza jurídica en aspectos inherentes a la familia.”

En algunos Estados se propuso la creación de figuras que pudieran equipararse al matrimonio como un “régimen jurídico diferenciado o alternativo” al cual pudieran optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que estas figuras alternas son discriminatorias sin importar que contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación, sustentado en la Tesis "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO."

“…En el caso de Tlaxcala, los matrimonios igualitarios solo han podido realizarse mediante el trámite de largos y costosos Juicios de Amparo que no se encuentran al alcance de todos los interesados, el primero resuelto el 27 de noviembre de 2016 por el Juzgado de Distrito y el segundo concretado el 18 de enero de 2017, ambos desahogados en el mismo sentido y en base a los criterios jurisprudenciales, que contemplan los siguientes razonamientos:

Sobre la diversidad de las familias. La Corte resolvió que la protección constitucional a la familia no puede limitarse únicamente a

aquellas como la nuclear (padre, madre e hijos) y que, de ahí, se pueda desprender que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sea éste un requisito para que “proceda” la protección constitucional a la familia, ya que dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones.

Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.”

Con estos antecedentes, la presente iniciativa busca plasmar estos Derechos Humanos en el Código Civil del Estado, para que nuestra legislación no siga vulnerando los principios de igualdad y no discriminación contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México es parte.

De esta manera, propongo una definición de matrimonio como la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, la cual debe celebrarse ante los Servidores Públicos que establece la ley y con las formalidades que ella exige; además se reforman las disposiciones relativas a los esponsales y el concubinato, ya que el Códice Civil aún consideran a estas figuras exclusivas entre un nombre y una mujer.

Con el antecedente narrado, esta Comisión emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 45 establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …".**

Las resoluciones que emite este Poder Soberano Local encuentran su fundamento normativo en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…".**

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados",** así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde conocer: **"...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal."**

Por ende, dado que en el particular la materia de la Iniciativa dictaminada correspondiente al expediente parlamentario **LXIII 098/2018** consiste en reformar disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, perteneciendo este ordenamiento legal a la legislación Civil

Estatal; es de concluirse que la Comisión suscrita es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

En este sentido a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de la iniciativa relacionada, esta comisión dictaminadora realiza un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes.

III. La iniciativa presentada por el Diputado **MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES,** dirigido a reformar, los artículos 39 primer párrafo, 42 primer y tercer párrafo y 46, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contenida en el expediente parlamentario LXIII 098/2018, pretende reformar el Código Civil Estatal para incorporar a la legislación sustantiva del estado en materia civil la definición del matrimonio, así como redefinir a las figuras de la promesa de matrimonio y del concubinato a efecto de no restringir ninguna de esas tres figuras legales a que puedan ser celebrados únicamente entre un solo hombre y una sola mujer. La Comisión Dictaminadora considera procedente y viable dicha reforma por los razonamientos siguientes:

ESTUDIOS DE VIABILIDAD JURÍDICA.

1. ESTUDIO DE LEGISLACION INTERNACIONAL COMPARADA

La presente información, es un extracto del Estudio denominado: El matrimonio Igualitario. Una Lucha Jurídico- Política, estudio realizado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Publicado por la Cámara de Diputados, de mayo de 2017.

Existen países europeos como Letonia, Lituania, Bulgaria, Croacia, Hungría, Moldavia, Rusia o Serbia, en los que la vulneración

del derecho a la libertad de expresión y reunión de estas personas es frecuente. A lo largo de los últimos años se han producido diversas iniciativas legislativas en Iberoamérica que permiten vislumbrar avances positivos en el ámbito político y normativo, en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales de la región.

La jurisprudencia europea ha reconocido la homosexualidad no sólo como práctica lícita, sino también como una forma de vida familiar tutelada por el derecho a la propia vida familiar, aunque aún no ha reconocido un derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Sin embargo, en muchos países como Honduras, Colombia o Jamaica los casos de discriminación y los crímenes de odio contra personas LGBTI siguen produciéndose con una regularidad alarmante.

De acuerdo con datos de Amnistía Internacional, en África Subsahariana los casos de acoso, persecución, discriminación, violencia y asesinato cometidos en contra de las personas por razón de su orientación sexual o identidad de género son cada vez más numerosos. Treinta y seis Estados siguen criminalizando las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, y algunos países han introducido recientemente leyes destinadas a agravar las penas para los comportamientos homosexuales. En muchos Estados africanos, aparte de su detención, las personas de esa comunidad, o las que son percibidas como tales, enfrentan un mayor riesgo de ser víctimas de otras formas de persecución. Pueden ser más vulnerables a los ataques violentos, tanto dentro como fuera del ámbito familiar, y se arriesgan a ser detenidas por conducta homosexual si denuncian un delito. También tienen probabilidades de ser apartadas por miembros de sus familias y a verse estigmatizadas por la sociedad.

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se pronuncia en favor de hacer realidad a nivel nacional el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Recientemente, México solicitó ser parte del Grupo Núcleo sobre las Personas Homosexuales, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales de las Naciones Unidas, del que forman parte Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, Croacia, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Israel, Japón, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido y Uruguay.

También está integrado por la delegación de la Unión Europea ante la ONU, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, la organización Human Rights Watch y la Comisión Internacional de Derechos Humanos de Gays y Lesbianas.

El primer país del mundo en otorgar el reconocimiento de la unión civil es Dinamarca, en 1989, brindando protección a las parejas homosexuales; para 2012 Dinamarca permite el acceso al matrimonio. Con posterioridad a ello hubo legislaciones sobre unión civil: en Alemania, en 2001, así como ese mismo año Finlandia; en 2004 Suiza, Noruega y Suecia regulan las uniones civiles en 1993 y 1995, respectivamente, y en 2008 y 2009 permitieron el matrimonio; Islandia reconoció la unión civil en 1996 y el matrimonio en 2010.

A nivel internacional no existe una Convención Universal o una declaración específica que proteja y garantice los derechos de la población LGBTTTI; en cambio, sí existen disposiciones en las que se contemplan sus derechos:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):**

Artículo 2: *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...);*

Artículo 7: *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación;*

Artículo 16:

(1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

(2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

(3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado;

Artículo 28: *Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos;*

- **Declaración de Montreal: Derechos Humanos LGBT (2006):**

1. Derechos fundamentales. *La primera exigencia es salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT, derechos que están bien establecidos y que jurídicamente no admiten discusión.*

4. Participación en la sociedad…

El hacer justicia a la cambiante realidad de la vida familiar supone también reconocer y garantizar derechos iguales a las relaciones no maritales y ampliar esa opción a todas las parejas, sin discriminación basada en el sexo, orientación sexual o identidad de género Por eso exigimos que todos los gobiernos que aún no lo hayan hecho reformen su jurisdicción familiar a fin de reflejar la creciente diversidad de la vida familiar:

** Mediante la extensión del matrimonio legal a las parejas del mismo sexo,*

** La introducción de derechos similares de vida en común para todas las parejas no casadas.*

** La garantía de igual acceso a toda opción parental.*

- **Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2007):**

PREÁMBULO

…

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

…

PRINCIPIO 24. Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Se resalta que los Principios de Yogyakarta son una serie de preceptos orientadores sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Con tales principios los Estados tendrán condiciones de proponer medidas adecuadas a fin de garantizar el desarrollo de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias, para a su vez garantizarles a estos grupos de personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones.

- **Resolución de la OEA sobre "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género"**, 3 de junio de 2008:

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, **RESUELVE: 1.** Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, en un primer momento, consideraba que no era contrario a la Convención Europea de Derechos Humanos que los estados castigaran las prácticas

homosexuales (artículo 8); en 1977 la Comisión consideró una petición contraria a la ley inglesa sobre sodomía que cuestionaba su compatibilidad con el derecho a la vida privada, y en 1981 se declaró que la prohibición de actos homosexuales en privado es una violación a dicha Convención.

Los Estados europeos que reconocen actualmente el matrimonio entre personas del mismo sexo son:

- Países Bajos en el 2000;
- Bélgica en 2003;
- España en 2005;
- Noruega en 2008;
- Suecia en 2009;
- Islandia y Portugal en 2010;
- Dinamarca en 2012;
- Francia, Inglaterra y Gales 2013.

Holanda (o Países Bajos), estableció un régimen de parejas en 1998 al que podían acceder tanto parejas heterosexuales como homosexuales; así se convirtió en el primer país del mundo en reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo, otorgando igualdad a las parejas homosexuales en lo relativo al matrimonio y a la adopción (Ley 26672 del 21 de diciembre de 2000).

En Estados Unidos hay 17 estados que autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo: California, Connecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Hawaii, Illinois, Iowa, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, New York, Rhode Island, Vermont y Washington.

2. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo analizado, que pretenden reformar el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, encontrándolo constitucional y acorde a la reforma constitucional federal en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011, por lo que se mencionan a continuación los principales aspectos que se tomaron en cuenta en el estudio que resulta del presente dictamen legislativo.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, primeramente, se debe estudiar el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

a) Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

b) No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender

un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

c) El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

d) Con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fi trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Con las consideraciones anteriores se procede al estudio de la Constitución Federal cuyas consideraciones deberán aplicarse también en la legislación estatal. Nuestra Carta Magna, en su artículo primero, señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las
garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

También debe señalarse que en nuestra Constitución Local existe la protección de los derechos humanos reconocida en el artículo 14 de la mencionada legislación primaria:

"ARTÍCULO 14. *En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución,*

instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De igual forma, con relación a los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Federal, el 6 de noviembre del 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación general **23/2015**, dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades

federativas del país, sobre el “matrimonio igualitario”, con el fin de que adecuen los correspondientes ordenamiento en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República. La síntesis del mencionado documento, publicado por la a CNDH es la siguiente:

“Con base en un minucioso análisis de la situación que guarda el acceso al matrimonio por parte de las personas del mismo sexo, tanto a nivel federal como en las distintas entidades federativas, este Organismo Nacional enfatizó que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, tanto para las parejas del mismo sexo no sea reconocido.”

Por lo anterior, es claro que tanto en el marco jurídico nacional como internacional se establece la obligación de eliminar toda forma de discriminación para las personas que tengan formas diversas de ejercer su personalidad y su sexualidad. En consideración de lo expuesto esta Comisión que dictamina encuentra la iniciativa en estudio viable y legalmente ajustada a las disposiciones constitucionales y a los tratados internacionales, ya que con esta reforma normativa se pretende priorizar los derechos Humanos de las personas por encima de estereotipos sociales y cumplir con los preceptos Constitucionales de eliminar la discriminación que tanto lastima a los seres humanos, al excluirlos de sus derechos, en figuras jurídicas como el matrimonio y el concubinato, mismas que no pueden permanecer estáticas, sino que deben evolucionar y adaptarse a las necesidades de la sociedad.

En adición a lo anterior cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Primera Sala, mediante la jurisprudencia contenida en el expediente 43/2015 ha señalado que la ley de cualquier entidad federativa que por un lado, defina al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer o que considere que su finalidades la procreación, resulta inconstitucional y es impostergable la reparación de dicha discriminación en los marcos normativos, en respeto de la dignidad de las personas, su igualdad y derecho a la no discriminación, no con una figura jurídica diferente, sino con su reconocimiento en la figura jurídica del matrimonio. Es de señalarse a este respecto que en Tlaxcala no existe una definición en el Código Adjetivo en materia civil de la figura del matrimonio.

3. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL.

Esta Comisión Dictaminadora encontró que existe una serie de Jurisprudencias de nivel Constitucional y Civil, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por reiteración que son de suma importancia pues son base normativa que dan sustento a la iniciativa y a este dictamen, las cuales, para una mayor simplificación y ubicación, se proporcionan sus datos de localización, rubro y texto.

La número **1a./J.86/2015 (10a.),** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el 25 de Diciembre de 2015, Tomo I, Página 187, con Registro **2010677**, de rubro y texto siguientes: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.**

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Por otra parte la número **1a./J.46/2015(10a.)** que se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación con Registro **2009922**, de rubro y texto siguientes: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.** Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad

de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Por último, se estudia el criterio del Tribunal Supremo que esta Comisión dictaminadora considera el principal fundamento de la viabilidad jurídica del matrimonio igualitario en nuestro país, se trata de la tesis jurisprudencial **43/2015** (10a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2015) **MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.** Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la

protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En el caso de Tlaxcala, los matrimonios igualitarios solo han podido realizarse mediante el trámite de largos y costosos Juicios de Amparo que no se encuentran al alcance de todos los interesados, el primero resuelto el 27 de noviembre de 2016 por el Juzgado de Distrito y el segundo concretado el 18 de enero de 2017, ambos desahogados en el mismo sentido y en base a los criterios jurisprudenciales, que contemplan los siguientes razonamientos:

Sobre la diversidad de las familias. La Corte resolvió que la protección constitucional a la familia no puede limitarse únicamente a aquellas como la nuclear (padre, madre e hijos) y que, de ahí, se pueda

desprender que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sea éste un requisito para que “proceda” la protección constitucional a la familia, ya que dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones.

Cambio del concepto de familia conforme a la realidad social. Respecto a esto estableció que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, pues, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia.

Dinámica social en la transformación del concepto de familia. Se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; o los que optan por la adopción, etcétera.

Libre desarrollo de la personalidad. La decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Concepto de matrimonio desvinculado de la función de procrear y libertad para hacerlo. Ante el argumento de que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una “amenaza” u “oposición” a al matrimonio heterosexual, tampoco puede admitirse porque la transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer; el matrimonio heterosexual también ha evolucionado de forma tal que se ha desvinculado la unión en sí misma de quienes lo celebran, de la “función” reproductiva del mismo; las uniones entre personas heterosexuales no son las únicas capaces de formar una “familia”; por último, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo a la función reproductiva “potencial” del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia y que, se insiste, no es, de ninguna manera, la finalidad del matrimonio.

Libertad de procrear. La decisión de procrear no depende de la figura del matrimonio, en tanto cada persona determinará cómo desea hacerlo, como parte de su libre desarrollo de la personalidad, sea bajo la figura del matrimonio, heterosexual o no, o de otro tipo de uniones, como personas solteras, cualquiera que sea su preferencia sexual.

Tomando en cuenta la información analizada y particularmente la que refiere a la consecuencia refulgente del principio de no discriminación y de la equidad de género que protege nuestra Carta Magna mexicana que está sobre la normativa de los estados de la República, no tiene justificación racional ni jurídica el seguir excluyendo a las parejas del mismo sexo del acceso a la institución del matrimonio toda vez que tal reconocimiento les brinda una servidumbre y seguridad en todos los aspectos considerándose que no se debe negar la tendencia globalizadora de las demás naciones del mundo y que México se está quedando rezagado y es una de las

exigencias de los tratados e instituciones internacionales a las cuales esta adherido México, mismos tratados que debe cumplir nuestro país, por lo que tal negación crea un ambiente discriminatorio violatorio a la misma Constitución Federal y a los derechos humanos.

Así mismo, derivado de la reforma Constitucional, en materia de Derechos Humanos, la discriminación se entiende "como una conducta que impide o menoscaba el ejercicio de un derecho o que da un trato diferenciado motivado por prejuicios o estigmas relacionados con características inherentes a una persona, ya sea preferencia sexual, ideología política, religión u otros similares. Por lo cual lo que se busca en la presente reforma es evitar dicha discriminación.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; **SE REFORMAN** los artículos 39 primer párrafo, 42 primer y tercer párrafo y artículo 46, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- La promesa de matrimonio, que se hacen mutuamente **dos personas**, constituyen los esponsales.

…

…

ARTÍCULO 42.- El matrimonio es la unión de dos personas con su pleno consentimiento, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

…

Hay concubinato cuando **dos personas solteras** se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.

ARTÍCULO 46. Podrán contraer matrimonio **dos personas** que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán

conceder la dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a cuatro días de diciembre del año dos mil veinte.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. LUZ VERA DIAZ

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ **VOCAL**	**DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO** **VOCAL**
DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ **VOCAL**	**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES** **VOCAL**
DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ **VOCAL**	**DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA** **VOCAL**
DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA **VOCAL**	**DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES** **VOCAL**
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ **VOCAL**	**DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ** **VOCAL**

DIP. MARIA DE LOURDES MONTIEL CERON

VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIII 098/2018.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA 17-3	APROBACIÓN EN LO GENERAL 16-3	APROBACIÓN EN LO PARTICULAR 16-3
1	Luz Vera Díaz	EN CONTRA	EN CONTRA	EN CONTRA
2	Michelle Brito Vázquez	✓	✓	✓
3	Víctor Castro López	X	X	X
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	EN CONTRA	EN CONTRA	EN CONTRA
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	P	P	P
10	José María Méndez Salgado	✓	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	P	P	P
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	X	X
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	EN CONTRA	EN CONTRA	EN CONTRA
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓	✓
20	Maribel León Cruz	X	X	X
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	X	X	X
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓	✓

5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 08 DE DICIEMBRE DE 2020.

Oficio que dirige el Prof. Giovanni Pérez Briones, Presidente Municipal de Totolac, a través del cual informa a esta Soberanía el impedimento legal para hacer las aclaraciones y/o aportar la documentación referente a los Pliegos de Observaciones, notificados mediante los oficios OFS/0769/2020, OFS/0774/2020, OFS/0877/2020 y OFS/1012/2020.

Oficio que dirige el Prof. Giovanni Pérez Briones, Presidente Municipal de Totolac, a través del cual solicita a esta Soberanía reconsiderar el Convenio de Transferencia de Recursos Estatales del Programa de Resarcimiento de la Finanzas Municipales del Estado de Tlaxcala.

Oficio que dirigen los Regidores Primer, Segundo, Tercer y Cuarto del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, a través del cual informan a esta Soberanía que no han sido convocados a sesión de cabildo, y hasta el momento desconocen en qué términos se están distribuyendo los recursos designados al Municipio.

Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le Informa sobre los motivos por el cual las solventaciones de las observaciones hechas a la cuenta Pública del Municipio no cuentan con firma y sello.

Oficio que dirige el Lic. Sergio Polvo Sandoval, Secretario del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, a través del cual remite a esta Soberanía el Proyecto de Reglamento de las Delegaciones del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, para su análisis, discusión y aprobación, y en su caso su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Oficio que dirige la Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remite a esta Soberanía la Recomendación General sobre "Violación al Acceso a la Justicia e Insuficiencia en la Aplicación de Políticas Públicas en la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral del Daño a Personas Víctimas Directas e Indirectas de Feminicidios y Otras Violencias".

Oficio que dirige la Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través del cual remite el Proyecto de Decreto

por el que se reforman los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Fuero.

Escrito que dirigen el Presidente de Comunidad y el Presidente de Agua Potable, de la Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Municipio del mismo nombre, al Lic. Víctor Joel Guevara Alcalá, Responsable de CFE SSB Zona Comercial Tlaxcala, a través del cual le solicitan una prórroga para el pago de agua potable de la Comunidad.

Escrito que dirigen representantes de los Presidentes de los Comisariados Ejidales y Productores del Estado, a través del cual solicitan a esta Soberanía una reunión para tratar asuntos relacionados con el campo, asimismo solicitan se analicen y modifiquen los recursos que en su momento serán etiquetados para el campo.

Escrito que dirigen la Presidenta y Secretaria de la Organización Social denominada Asociación de Profesionales de Estancias Infantiles, Asociación Civil, a través del cual solicitan a esta Soberanía se les etiquete una partida presupuestal en el Presupuesto de Egresos 2021.

6. ASUNTOS GENERALES.